

 **ALERTA LEGAL**

**Entrada en vigencia del
Reglamento que regula los
aspectos técnicos, operativos
y otros necesarios para la
adecuada implementación y
funcionamiento del Canal de
Denuncias administrado por
la Contraloría General de la
República, según lo dispuesto en
la Ley N° 21.592**

30_09_2024

Entrada en vigencia del Reglamento que regula los aspectos técnicos, operativos y otros necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del Canal de Denuncias administrado por la Contraloría General de la República, según lo dispuesto en la Ley N° 21.592

El día 23 de septiembre de 2024 se publicó en el Diario Oficial el Decreto N°5 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, (en adelante, el “**Decreto**”), en virtud del cual se aprobó el Reglamento (en adelante, el “**Reglamento**”) que establece normas que regularán aspectos técnicos, de operatividad y de cualquier otra especie necesarios para la adecuada implementación y funcionamiento del canal de denuncias establecido en el artículo 3° de la Ley N°21.592 (en adelante “Ley N°21.592”)¹, que establece un estatuto de protección en favor del denunciante. En cuanto al canal de denuncias, el Reglamento dispone lo siguiente:

1. Objetivo.

El canal de denuncias tiene por objeto de que toda persona pueda denunciar hechos constitutivos de infracciones disciplinarias o de faltas administrativas, incluyendo, entre otros, hechos constitutivos de corrupción, o que afecten, o puedan afectar, bienes o recursos públicos, en los que tuviere participación personal de la Administración del Estado o un organismo de la Administración de Estado.

2. Órgano responsable.

La Contraloría General de la República será el órgano que estará a cargo del desarrollo, soporte, infraestructura, administración, seguridad y mejora continua de este canal de denuncias. Para ello el sistema administrado por la Contraloría General de la República deberá asegurar el registro, gestión y seguimiento de todas las denuncias.

Deberá adoptar todas las medidas adecuadas para asegurar la comprensión y uso del canal por

todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad, de la forma más autónoma y natural posible.

En cuanto a la denuncia, tendrá la facultad de declarar, fundadamente, su inadmisibilidad y proceder a su archivo en los casos descritos en el Reglamento.

3. Características.

El Reglamento establece una serie de aspectos operacionales y técnicos que deberá observar el canal de denuncia; tales como: (i) mecanismo efectivo para garantizar la reserva de identidad de la persona denunciante que así lo solicite; (ii) acceso con autenticación de Clave Única; (iii) formulario de denuncia; (iv) mecanismo efectivo para garantizar la protección de los antecedentes del procedimiento de denuncia de terceros ajenos a éste; (v) expediente digital por denuncia; (vi) generación de un código único por denuncia y un sistema de seguimiento de ésta; (vii) sistema de seguridad permanente de bases de datos, asegurando la conservación o preservación del expediente digital; (viii) cumplimiento de estándares de seguridad de la información y ciberseguridad que impidan filtraciones y accesos indebidos y; (ix) el registro, gestión y seguimiento de todas las denuncias, incluso aquellas que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 5°² del Reglamento.

4. Contenido.

El Reglamento establece los aspectos que deberá observar la denuncia, entre ellos: (i) Identificación del denunciante; (ii) indicación de solicitud o no de reserva de identidad; (iii) medio de notificación al

¹Dicha ley tiene por objeto brindar a los y las denunciante las herramientas necesarias que les permitan alertar a la Administración del Estado, sin temor a eventuales actos de represalias, la comisión de prácticas contrarias a la probidad y/o corruptas, a fin de que el Estado tome conocimiento a la brevedad de las acciones que conculcan gravemente la probidad administrativa.

² El artículo 5° del Reglamento es aquel que establece el contenido que deberá reunir la denuncia.

denunciante; (iv) descripción circunstanciada de los hechos, con especificación de los sujetos que los llevaron a efecto y; (v) solicitud de aplicación de una o más medidas de protección establecidas en el mismo Reglamento.

5. Proporción de información por parte del canal de denuncias.

Además, el Reglamento establece que el canal de denuncias deberá informar a la persona del denunciante acerca de: (i) los derechos que le asisten; (ii) los plazos asociados a la tramitación de su denuncia; (iii) el cumplimiento, por medio de la denuncia, del deber estatutario de denuncia previsto en los cuerpos legales correspondientes y; (iv) los derechos asociados a la atención en salud mental y programas de intervención temprana que dispongan los organismos competentes.

6. Vigencia.

El Reglamento entró en vigencia el día 23 de septiembre de 2024, con su publicación en el Diario Oficial.

Contactos:



Jorge Boldt
Socio



Consuelo Díaz
Asociada